

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00114-01  
**DEMANDANTE:** YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 8 de febrero de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Yuranis Rada Navarro, Javier José Rada Navarro, Zaidy Naidid Rada Navarro, José Luis Rada Navarro, Disnalda Meyer Rivas, en nombre propio y representación del menor JJRM, y Teodora Trinidad Navarro España, en nombre propio y representación del menor AGRN, en calidad de herederos del señor Julián José Rada Almendrales, por medio de apoderada judicial, llamaron a juicio al municipio de Astrea – Cesar, para que se declare que: *i)*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

entre el municipio y el señor Rada Almendrales existió un verdadero contrato de trabajo en el cargo de apoyo a la gestión para la operación de bombeo y fontanería de agua potable; *ii*) la relación estuvo vigente del 7 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015; *iii*) les asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios laborales en calidad de herederos, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de salarios insolutos, cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, intereses sobre las cesantías, vacaciones, la indemnización por no pago de prestaciones sociales, la devolución de los porcentajes adicionales cancelados al SGSSI, retención en la fuente, dotación, indexación en caso de no salir avante la indemnización, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narraron, que el señor Rada Almendrales laboró para la encartada desde el 7 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015 (1 año, 5 meses, 23 días), suscribió dos contratos de prestación de servicios, que el causante desempeñó el cargo de fontanero, devengó un salario \$917.460, la relación se presentó en el marco de la continua dependencia y subordinación, el municipio de Astea le suministro al fallecido los elementos y herramientas necesarias para la ejecución de sus actividades, en el tiempo de servicio la demandada no suministró dotación al fallecido, que el señor Rada falleció el 14 de noviembre de 2017, no le fueron cancelados los emolumentos deprecados en vigencia del contrato de trabajo, los aquí reclamantes presentaron reclamación ante la entidad.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 23).

Entrado, el municipio se opuso a lo pretendido, frente a los hechos señaló que en efectos el señor Rada suscribió dos contratos de prestación de servicios y otro sí, los que permanecieron vigentes del 7 de julio al 30 de diciembre de 2014, del 8 de enero al 8 de noviembre de 2015, y 9 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

noviembre de 2015 al 29 de diciembre de 2015 (otro sí). Salario \$917.470 en todos los contratos.

Afirmó que el objeto contractual era el de bombeo y fontanería de agua potable en el municipio de Astrea – Cesar.

Aseguró que las actividades ejecutadas por el fallecido fueron las enmarcadas en los contratos, pero no se le asignaron funciones adicionales o diferentes.

Aclaró que el señor Rada no estuvo sujeto a subordinación, que ejecutó sus labores con total autonomía, y fue contratado en los términos descritos en la Ley 80 de 1993.

Aseveró que el hecho que el señor Rada usara algunos elementos y herramientas de propiedad del municipio para ejecutar sus funciones, *per se*, no significaba que estuviese en vigencia de una relación subordinada.

Indicó que el difunto realizó los pagos al SGSS en salud y pensiones, porque era su obligación, vista la modalidad contractual.

Formuló la excepción previa de prescripción, de fondo, las que denominó falta de los elementos constitutivos de la relación laboral, cobro de lo no debido, buena y mala fe.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 8 de febrero de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO. DECLARESE QUE ENTRE JULIAN JOSE RADA ALMENDRALES, Y EL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, SANDY SEPULVEDA SANCHEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD.

SEGUNDO. CONDENASE AL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, SANDY SEPULVEDA SANCHEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE A LOS DEMANDANTES YURANIS, JAVIER JOSE, SAYDI NAYDID, JOSE LUIS RADA NAVARRO Y A LOS MENORES JULIAN JAMITH RADA MEYER Y ANDRES GIOVANNI RADA NAVARRO, QUIENES ESTAN REPRESENTADOS POR DISNALDA MEYER RIVAS Y TEODORA TRINIDAD NAVARRO ESPAÑA, RESPECTIVAMENTE, EN CALIDAD DE HEREDEROS DEL CAUSANTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

JULIAN JOSE RADA ALMENDRALES, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR LOS CONCEPTOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOSCINCUNETASEIS PESOS (\$244.656) M/CTE., POR CONCEPTO DE SALARIOS NO PAGADOS.LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$1.719.920) M/CTE, POR CONCEPTO DE CESANTIAS. LA SUMA DE TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$306.146) M/CTE., POR CONCEPTO DE INTERESES DE CESANTIAS. LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$458.730) M/CTE., POR CONCEPTO DE VACACIONES. LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 258.036) M/CTE, POR CONCEPTO DE PRIMA DE VACACIONES. LA SUMA DE UN MILON SETENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.070.304) M/CTE., POR CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD. INDÉXENSE AL MOMENTO DE SU PAGO

TERCERO. CONDENESE AL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, SANDY SEPULVEDA SANCHEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE A LOS DEMANDANTES YURANIS, JAVIER JOSE, SAYDI NAYDID, JOSE LUIS RADA NAVARRO Y A LOS MENORES JULIAN JAMITH PADA MEYER Y ANDRES GIOVANNI RADA NAVARRO, QUIENES ESTA REPRESENTADOS POR DISNALDA MEYER RIVAS Y TEODORA TRINIDAD NAVARRO ESPAÑA, RESPECTIVAMENTE, EN CALIDAD DE MADRES, EN CALIDAD DE HEREDEROS DEL CAUSANTE JULIAN JOSE RADA ALMENDRALES, LA SUMA DE TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 30.582) DIARIOS POR CADA DÍA DE RETARDO, A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

CUARTO. ABSUELVASE AL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, SANDY SEPULVEDA SANCHEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA.

QUINTO. DECLARENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEXTO. CONDENESE EN COSTAS A CARGO DEL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, SANDY SEPULVEDA SANCHEZ O QUIEN HAGA SUS VECES. POR SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.213.914), M/CTE.

SEPTIMO. CONSULTESEC CON EL SUPERIOR FUNCIONALLA PRESENTE SENTENCIAEN CASO DE NO SER APELADA TODA VEZ QUE FUE ADVERSA A LOS INTERESESDDEL ENTE TERRITORIAL DEMANDADO. LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTENOTIFICADASEN ESTRADOS.

Señaló que, era obligación probatoria de los reclamantes demostrar en juicio que el señor Rada efectivamente tuvo la calidad de trabajador oficial, toda vez, por regla general los servidores municipales eran empleados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

públicos (artículo 292 del Decreto 1333 de 1986), salvo aquellos que se dedicaban al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Luego observó: *i)* de folios 34 a 40, el contrato de prestación de servicio n.º 078 del 2014, con un plazo de ejecución 5 meses, 23 días, suscrito a partir del 7 de julio de 2014; *ii)* de folios 59 a 62 el contrato de prestación de servicio n.º 023 del 2015, con plazo de ejecución 10 meses, a partir del 8 de enero de 2015; *«[...] todos estos contratos están suscritos y signados por la alcaldesa del Municipio de Astrea de esa época».*

Advirtió que en los referidos medios quedó consignado que la ejecución de las actividades se presentará de forma autónoma e independiente, para la operación de bombeo y fontanería de agua potable en el municipio.

En el folio 30 del expediente verificó el informe de gestión de enero a octubre de 2015 rendido por el causante a la alcaldesa municipal de Astrea, en donde consignó las diferentes funciones ejercidas por su labor en virtud de dichos contratos, aunado a ello, el CD de datos adjuntos por la parte demandada *«[...] contiene certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del Municipio de Astrea de la época, señor German Arango López, en donde certifica las actividades ejercidas por el causante en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2014, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito».*

Agregó que en el mismo medio se observaron los informes de gestión de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2015 rendidos por el causante a la alcaldesa municipal de Astrea. Manifestó que lo evidenciado en los medios de prueba referidos, fue corroborado con la prueba testimonial.

Citó la sentencia CSJ SL 20738–2017, de la que extrajo que excepcionalmente eran trabajadores oficiales aquellas personas que prestaban servicios de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas en los entes territoriales, así *«[...] cuando se hace alusión al sostenimiento de una obra, ella implica las actividades que le son inherentes y por ende esenciales, tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

*funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que, de su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma».* Trajo a colación la sentencia CC C 049–1994 y el convenio 167 de la OIT como refuerzo de su exposición.

De lo esbozado coligió, que entre las partes existió una verdadera relación de trabajo del 7 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015, y que las actividades realizadas por el señor Rada guardaron una relación directa con el sostenimiento y mantenimiento de las obras públicas (apoyo de bombeo y fontanería).

Explicó que los demandantes cumplieron con las cargas exigidas por el artículo 212 del CST, y acreditaron ser beneficiarios del fallecido (f.º 29 a 34 y 92).

A renglón seguido, dispuso que el fallecido laboró «[...] 533 días [...]», tomó como base salarial la suma de \$917.460, explicó que «[...] las acreencias laborales se liquidarán con base en la Ley 6 de 1945, Ley 72 de 1931, Decreto 3045 de 1938, por su condición de trabajador oficial», y condenó al pago de las siguientes cuantías:

[...] \$244.656 pesos por concepto de salarios no pagados, la suma de \$1.719.920 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$306.146 pesos por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$458.730 pesos por concepto de vacaciones, la suma de \$258.036 pesos por concepto de prima de vacaciones, la suma de \$1.070.304 pesos por concepto de prima de navidad. Estos valores deben ser debidamente indexados al momento de su pago.

Condenó al pago de la indemnización contenida en el artículo 1 de la Ley 797 de 1949, toda vez, no se cancelaron las prestaciones sociales en los 90 días siguientes a la terminación del nexo y los contratos se ejecutaron de mala fe por parte de la demandada. A partir del 31 de diciembre de 2015, \$30.582 pesos diarios.

Finalmente dijo:

De las demás pretensiones. El despacho no accederá a la pretensión de reembolso de aportes a seguridad social integral de la demandante, toda vez que son dineros públicos que no se pueden devolver bajo esa premisa. Así mismo, no existe sostén jurídico y legal para ordenar al ente territorial demandando el reintegro de lo descontado por concepto de retención en la fuente. No se accederá al pago de la indemnización por la no dotación de vestido y calzado por cuanto si bien fue mencionado por los demandantes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

que nunca se le entregó al causan; no existen elementos necesarios para su tasación.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por la apoderada de la parte pasiva, quien aseguró que los contratos de prestación de servicios suscritos por el municipio y el causante eran válidos, y tenían su fundamento legal en la Ley 80 de 1993.

Aseguró que en el plenario no se demostró la existencia del elemento subordinación, como elemento fundamental para diferenciar el contrato de trabajo, de un contrato civil de prestación de servicios.

Explicó que no podía confundirse la supervisión propia de los contratos de prestación de servicios con la subordinación laboral.

Adujo que, en ejecución del vínculo civil el municipio contaba con la facultad de verificar que se cumpliera el objeto contractual, sin que esto mutara a la existencia de una relación de trabajo.

Iteró que la demandada estaba en la obligación legal de supervisar y coordinar la ejecución real del objeto contractual. Reprodujo apartes de la sentencia CC C154–1997.

Agregó que no existía en la planta de personal un cargo equivalente al ocupado por el señor Rada, por lo que no se podía hablar de un trato desigual.

Indicó que el artículo 123 constitucional clasificó a los servidores públicos, y explicó que el trabajador oficial se vinculaba mediante un contrato de trabajo, mientras que los empleados públicos tenían una vinculación legal y reglamentaria.

Expuso que el fallecido no podía ser considerado trabajador oficial, puesto que su vinculación se presentó mediante contratos civiles de prestación de servicios. Precisó que las labores de fontanería no eran propias del mantenimiento de una obra pública.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

En la oportunidad correspondiente, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que la decisión de primera instancia de declarar la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

existencia de un vínculo laboral entre las partes, se ajusta a derecho toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en la ley 6 de 1945 y el decreto 2127 del mismo año y por estar en consonancia con las pruebas allegadas al proceso.

Afirmó que la actividad ejecutada por el causante responde a ser de mantenimiento de una obra pública como es la prestación del servicio público de agua potable, el cual está a cargo del municipio demandado.

De la remuneración económica señaló que está acreditada con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; en cuanto a la continua subordinación o dependencia, afirma que esta se probó con los testimonios recepcionados resaltando el testimonio del señor Manuel Gregorio Echeverría, quien fuera el jefe inmediato del difunto, y quien afirmó que el señor José Julián Rada Almendrales recibía sus órdenes en cuanto modo, tiempo y lugar de trabajo; que los implementos de trabajo eran entregados por el Municipio de Astrea Cesar y que el trabajador debía estar disponible a la hora que se requiriera. Es por ello que alega la parte demandante, que verdaderamente existió un contrato laboral entre las partes, y no un contrato de prestación de servicios, y que las acreencias laborales que le correspondían al trabajador ahora deben ser reconocidas a las personas que han acreditado su calidad de parentesco con el causante.

Esgrimió que la juez de primera instancia erró al liquidar las mismas bajo la óptica normativa del Código Sustantivo del Trabajo, y que en su defecto debió liquidarlas de conformidad con la normativa que rige a los trabajadores oficiales. Señaló que, en consecuencia, se debió liquidar conforme al artículo 45 del Decreto 1045, y que, no obstante, la juzgadora de primera instancia omitió la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de navidad como factores salariales.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en el estricto término en que fue formulado, igualmente se revisaran las condenas impuestas en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, toda vez la nación es garante de estas.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada se contrae a determinar si en aplicación al principio de realidad sobre las formalidades establecidas por las partes (art. 53 CP), existió un verdadero contrato de trabajo.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala revocará parcialmente y modificará el numeral segundo de la decisión de primer grado, respecto a las cuantías por concepto de cesantías e intereses, y absolverá de la prima de vacaciones e indexación, conforme se dispondrá.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la prestación personal del servicio de la señora Márquez a la empresa demandada 7 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015; *ii)* el salario devengado; *iii)* la calidad de beneficiarios de los demandantes en los términos del artículo 212 del CST; *iv)* el cargo del fallecido.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primer grado coligió del material probatorio adjunto al plenario, que entre el causante y el municipio existió un verdadero contrato de trabajo, cuyos extremos fueron del 7 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015, esto, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

Aseguró que el fallecido ejecutó labores inherentes al mantenimiento y sostenimiento de obras, por lo que tenía la calidad de trabajador oficial.

De su orilla, la apoderada del ente territorial enfocó su inconformidad en dos aspectos, a saber, no se demostró la subordinación como elemento diferenciador entre el contrato civil y el contrato laboral, y las funciones del causante no eran de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, razones por las que no existió un contrato de trabajo y no había lugar a declarar la calidad de trabajador oficial. Agregó que no había cargo en la planta de personal que fuese equivalente al del señor Rada.

Observa esta colegiatura que, en efecto, a los contratos suscritos entre el señor Rada Almendrales y el municipio de Astrea – Cesar, se les denominó «*contrato de prestación de servicios*» (f.º 37 a 46, 59 a 62 y 90 a 91).

Así, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una pacífica línea de pensamiento frente al llamado principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 CP), entendiendo que, en estos eventos, los jueces dejaran de lado las formalidades convenidas por las partes en una relación contractual, para dar prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las que se desarrolló el negocio jurídico, postura que se acompasa con la búsqueda de la verdad material, fin último de todo estado social de derecho.

Bajo esta línea sentencias como la CS SL825-2020, han enseñado:

*[...] el principio de la primacía de la realidad sobre las formas representa un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, “con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.”*

Entonces, si el demandante prueba la prestación personal del servicio, se activa automáticamente la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945: «*el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde al último destruir la presunción*», en este escenario, se invierte la carga de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

probar, y será al demandado a quien corresponda demostrar, mediante cualquier medio legalmente allegado al juicio, que la relación se ejecutó en términos diferentes a los laborales<sup>1</sup>.

De otro lado, cabe recordar que *«[...] el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó»*<sup>2</sup>.

En este contexto, brillan por su ausencia las pruebas que permitan desvirtuar la referida presunción, contrario a ello, los medios de convención aportados hablan de una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo, en esta medida, el artículo 167 del CGP, exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo<sup>3</sup>, lo que se itera, aquí no ocurrió.

Entonces, resulta palmario que entre las partes existió una verdadera relación laboral, más allá de la denominación que se les diera a los contratos suscritos.

Se precisa que, en casos como el que nos ocupa, la existencia de cargos en planta cuyas funciones coincidan con aquellas que se ejecuten mediante contratos civiles de prestación de servicios, constituyen un agravante en la conducta de las entidades públicas al momento de hacer uso de este tipo de contratación (civil), pero este hecho no define estudio del principio de realidad sobre las formalidades (artículo 53 CP), como ya se explicó; en otras palabras, la existencia o no de un cargo permanente en la nómina de la entidad contratante, permite reforzar la conclusión probatoria a la que arribe el juez, pero no marca la existencia o no de una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo.

De otra parte, nadie discute que el señor Rada Almendrales fue contratado para la *«[...] operación de bombeo y fontanería de agua potable»*,

---

<sup>1</sup> CSJ SL4176-2021.

<sup>2</sup>CSJ SL5042-2020.

<sup>3</sup> CSJ SL696-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

de ello dan fe los dos contratos y el otro sí suscritos por las partes (f.º 37 a 40, 59 a 62 y 90 a 91).

Ahora, de folios 41 a 46 y 63 a 70 se encuentran los informes de gestión rendidos por el señor Rada en ejecución de los contratos suscritos, en los que se observa la realización de actividades propias del sostenimiento y mantenimiento del sistema de bombeo de agua potable del municipio demandado (obra pública), tales como: instalación de acometidas, reparación de tuberías, reconstrucción de tuberías, corrección de fugas, entre otras.

Lo anterior permite colegir sin dubitación alguna que, declarada la relación laboral entre las partes (contrato de trabajo), el fallecido tenía la calidad de trabajador oficial.

Ahora bien, la sentencia CSJ SL3618–2020, adoctrinó:

[...] esta Sala de la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que cuando la sentencia del a quo es desfavorable a una entidad pública en la que La Nación es garante y su apoderado solo impugna alguno de los argumentos que sirven como fundamento del fallo o presenta inconformidad respecto de ciertas condenas impuestas, el Tribunal, en todo caso, tiene no solo la facultad sino el deber de estudiar íntegramente la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Siguiendo este postulado, lo propio es revisar las condenas impuestas, con las limitaciones *extra y ultra petita*, cuyos extremos van del 11 de septiembre de 2014 al 3 de marzo de 2016.

**Cesantías e intereses:** reza el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998:

El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

En esta medida, es claro para la Sala que al señor Rada le asistía derecho al reconocimiento y pago de estos emolumentos, sin embargo, se desconoce si se encuentra afiliado a un fondo privado o al fondo Nacional del Ahorro, razón por la que, pese a ser más favorable la liquidación en los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

términos del artículo 5 de la Ley 432 de 1998 se verificará según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez la consulta que aquí se surte es en favor de la ESE y no de la parte activa. Las cesantías e intereses sobre las cesantías se liquidan así:

$$\text{Cesantías: } \frac{533 \times 917.460}{360} = \$1.358.350.$$

$$\text{Intereses de cesantías: } \frac{533 \times 917.460 \times 0.12}{360} = \$163.002.$$

**Prima de navidad:** el artículo 32 de la Ley 1045 de 1978 reza: «*Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad*», entonces, es claro que el señor Rada tiene derecho a percibir esta prestación. La liquidación de este concepto corresponde a la realizada \$1.070.304 (proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo).

**Vacaciones:** en su artículo 8 el Decreto 1048 de 1978 dispuso que los empleados públicos y trabajadores oficiales tendrán derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, ahora, el artículo 20 *ibidem*, estableció que las mismas se compensaran en dinero, entre otras, cuando: «*[...] quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces*».

Es cristalino para la Sala que el señor Rada no disfrutó del beneficio laboral en cuestión en vigencia del nexo laboral, y que el mismo debe ser compensado en dinero conforme lo expresa el texto legal. Realizada la operación aritmética se verifica una suma superior a la reconocida, sin embargo, se itera que la consulta se surte en favor del ente territorial, por lo que no se puede agravar su situación.

**Prima de vacaciones:** en este punto cabe destacar que el Decreto 1045 de 1978, fijó la prima de vacaciones como una prestación a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales para las entidades de la administración pública del orden nacional, a su vez, el artículo 2 del mismo texto dejó claro que: «*[...] Para los efectos de este Decreto se entiende por entidades de la administración pública del orden nacional de la Presidencia de la República, los ministerios, departamentos administrativos y*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

*superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales»<sup>4</sup>.*

Así las cosas, la prestación contenida en el artículo 24 del citado decreto, no resulta extensiva a los trabajadores de las entidades territoriales dada su naturaleza jurídica. Se absolverá de esta condena.

**Indemnización contenida en el artículo 1 de la Ley 797 de 1949:** en este punto se destaca que resulta procedente la condena impuesta por este concepto, pues al igual que la contenida en el artículo 65 del CST, su imposición no es automática una vez se verifica el impago de las prestaciones sociales, sino que debe acompañarse de un análisis frente a la conducta desplegada por el empleador público<sup>5</sup>.

Está demostrado en el *sub judice*, la existencia de sendos contratos de prestación de servicios, los que como se declaró, no fueron ejecutados en tal sentido, sino que constituyeron una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo, así las cosas, la conducta reiterativa del empleador al utilizar contratos civiles para encubrir relaciones laborales, no puede estar revestida de buena fe.

De cara al término de imposición, el empleador oficial tiene de noventa días calendario para el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones, este plazo de gracia comienza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato.

Al revisar la condena impuesta se observa que la juez de primer grado condenó al pago de la indemnización referida a partir del 1 de abril de 2016 de 2016, momento en el que finalizó el plazo de 90 días de que habla la norma, pues evidentemente el comportamiento de la pasiva no fue de buena fe, al desconocer las prerrogativas laborales que aquí se imponen por existencia palmaria de una relación regida por un contrato de trabajo. Se confirmará en este punto.

---

<sup>4</sup> CSJ SL, 30 ene. 2013, rad 39202, reiterada CSJ SL4440-2021.

<sup>5</sup> CSJ SL 2614-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

Se revocará parcialmente y modificará el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar al pago de \$1.358.350 por concepto de cesantías y \$163.002 por intereses sobre las mismas; se absolverá de la condena correspondiente a la prima de vacaciones. Se absolverá de la indexación toda vez resulta incompatible con la indemnización moratoria reconocida.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la demandada, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Como agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR y REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YURANIS RADA NAVARRO, JAVIER JOSÉ RADA NAVARRO, Z Aidy NAIDID RADA NAVARRO, JOSÉ LUIS RADA NAVARRO, DISNALDA MEYER RIVAS**, en nombre propio y representación del menor **JJRM**, y **TEODORA TRINIDAD NAVARRO ESPAÑA**, en nombre propio y representación del menor **AGRN**, en calidad de herederos del señor **JULIÁN JOSÉ RADA ALMENDRALES** contra el **MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR**, en el sentido de **CONDENAR** al pago de cesantías e intereses sobre las cesantías, en los siguientes valores:

**Cesantías:** \$1.358.350.

**Intereses sobre las cesantías:** \$163.002.

**PARAGRAFO: ABSOLVER** al **MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR**, de la condena por concepto de prima de vacaciones e indexación, por las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00114-01  
DEMANDANTE: YURANIS RADA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA

**SEGUNDO:** Se confirma en lo demás la sentencia recurrida y consultada.

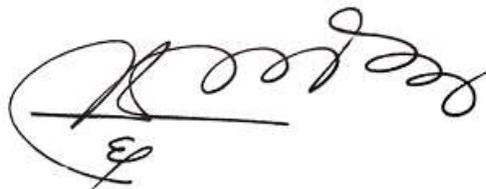
**TERCERO:** Costas como se indicó.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

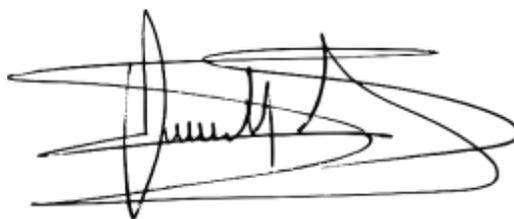
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado